PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi, S.R.L., representada por Nijmenh Mahhmod Sari; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00157, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "ÚNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto núm. 2,943/24, de fecha 29 noviembre 24, del

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Tabacalera Safi, S.R.L. en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00660 de fecha 19/noviembre/24, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 159-2025, instrumentado en fecha 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tabacalera Safi, S.R.L., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes instanciadas existió un vínculo

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

laboral y societario, cuya terminación trajo como consecuencia la firma de un acuerdo transaccional y un pagaré notarial, en el que Tabacalera Safi, S.R.L., se reconoció deudora por concepto de prestaciones laborales y compra de acciones, de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes a raíz del alegado incumplimiento de pago, realizaron en perjuicio de la entidad deudora un proceso verbal de embargo ejecutivo mediante acto núm. 127/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de USD$320,000.00, por concepto de los montos pendientes de pago de la deuda contenida en el pagaré auténtico núm. 91, de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado y legalizado por el doctor [redacted], notario público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís; b) en consecuencia, Tabacalera Safi, S.R.L. incoó una demanda nulidad de embargo ejecutivo; que resultó rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00660, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, bajo el argumento, en síntesis, de que no había sido comprobado que los pagos realizados hayan sido por concepto de adquisición de acciones, sino de prestaciones laborales únicamente; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Tabacalera Safi, S.R.L.; al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00157, de fecha 16 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso, la cual rechazó el referido recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme al mandato del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, se concibe el concepto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación anunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que esa actuación procesal será notificada al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo, en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni aportara su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar si fue diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación dentro del plazo de diez (10) hábiles a contar del acto de emplazamiento, en fecha 3 de junio de 2025, mediante acto marcado con el núm. 159-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en su domicilio establecido en la sentencia impugnada *calle 12, esquina Los Cedros, residencial Iris, apartamento núm. 2B, sector Buena Vista Norte, La Romana,* sin haber constancia de una nueva elección de domicilio, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser cuñada del primero y tía de los demás.

8) De lo expuesto, se deriva que, al haber sido [redacted], [redacted] y [redacted], regularmente emplazados y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de fundamentación y base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por motivación deficiente; **tercero:** errónea interpretación y desconocimiento de los artículos 1134 y siguientes del código civil.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de denunciar esa situación en el marco y contexto, no solo del ordenamiento constitucional, sino convencional a fin de anular la decisión que afectare el derecho fundamental vulnerado.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa como institución se vincula al principio de seguridad jurídica lo cual impone al tribunal apoderado la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, a fin de evitar incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber

ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, no obstante, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización tanto de los hechos como de los documentos de la causa.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el segundo medio del recurso que nos ocupa— se configura cuando se comete una vulneración grosera al valorar la prueba apartándose de su verdadero sentido y contenido esencial en cuanto a su alcance o por haberle atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación valorar los hechos y documentos de la causa a fin de retener o no el vicio en su vinculación estricta con fallo impugnado. En ese sentido se impone que la parte que lo invoca aporte los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) Esta noción de vicio por desnaturalización de los hechos o documentos de la causa , ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, bajo el contexto de que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[2].

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte, conforme el historial procesal de las diferentes instancias de este proceso, que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial en la que se reconoció que el crédito perseguido por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de Tabacalera Safi, S.R.L.,

[2] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

no había sido saldado en su totalidad, en virtud de que determinó que las transferencias bancarias de fechas 16, 17, 18, 27 y 29 de noviembre de 2023, no eran suficientes para establecer que los desembolsos de valores se hicieron por concepto de pago de cuotas del crédito contenido en el pagaré notarial que fungió como título en la tramitación del embargo ejecutivo cuya nulidad era procurada con la acción ejercida.

16) El recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, lo que trae como consecuencia una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene, que era deber de la corte evaluar de manera armónica los elementos de prueba junto al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, por ser el documento que dio origen al pagaré que sirvió de título al embargo, así como a los depósitos bancarios, recibos, cheques y desistimientos. Argumenta también que, la corte *a quo* evaluó parcialmente la documentación aportada y desconoció el contenido del acuerdo transaccional, además de no evaluar sin ofrecer razones, los recibos de pago, cheque y transferencias realizadas en mano de la persona que suscribió tanto el acuerdo como el pagaré en representación de los acreedores, desnaturalizando el acervo probatorio. Agrega que los jueces de apelación erróneamente se acogieron a la simple afirmación de la parte recurrida en el sentido de que los recibos de depósito en cuentas bancarias eran por concepto de prestaciones laborales, a pesar de que en el preámbulo del acuerdo transaccional estaban descritas las distintas acciones, los conceptos y montos de relaciones crediticias que existían entre las partes, que fueron objeto de transacción.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que el examen de este recurso no puede agotarse en la simple valoración formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige imperativamente determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de forma tan grave y grosera que no es posible su existencia en tanto cuanto acceso a derecho de la tutela efectiva para el justiciable, se plantea la pertinencia el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada. En esas atenciones da lugar como situación excepcional a la valoración directa del recurso, sin necesidad de observar el test de admisibilidad previa.

Sobre el análisis del caso

18) La decisión impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> "11. Ante el impago de las obligaciones acordadas, mediante acto núm. 495/23 de fecha 24/11/2023, los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo ejecutivo contra la recurrente. En el escenario actual de las partes, no existe controversia entre la existencia original de la deuda ni de la ejecución del embargo en cuestión, pero sí en torno a la extinción o no de la obligación crediticia pactada primigeniamente. En efecto, mientras que la recurrida indica que no le fueron pagadas todas las cuotas, la

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

prueba de la liberación por parte de la recurrente no ha sido suficiente para destruir la extinción del crédito. 2. En efecto, la recurrente ha presentado tres transferencias bancarias de fecha 16/11/2023 y 17/11/2023, empero, aunque la recurrida reconoce dichas transferencias advierte que tales valores fueron recibidos por concepto de pago de prestaciones laborales, porque además de accionista de la empresa recurrente, también los recurridos eran empleados. El fardo de la prueba en estos casos, tal y como se desprende del segundo movimiento del artículo 1315 del código civil, le corresponde a la parte que alega estar liberada de la obligación; es decir a la recurrente, y resulta que ninguna de esas constancias de transferencia establece que los desembolsos de valores se hicieron por concepto de pago de cuotas del crédito contenido en él pagaré notarial anteriormente descrito. En ausencia de lo cual, ni la juez de primer grado ni esta alzada, ha podido constatar la veracidad de la liberación del pago. Lo mismo ocurre con las transferencias de fecha 27/11/2023 a nombre del abogado [redacted] y la transferencia de fechas 29/11/2023 y 18/11/2023 realizadas también en beneficio del indicado abogado, sin que se haya podido comprobar qué tales pagos correspondían a la acreditación de la deuda pendiente por concepto de pagaré notarial. 13. Finalmente, milita en la glosa del proceso una copia fotostática del cheque núm. 0011107 de fecha 25/01/2024 a nombre del abogado [redacted], sin que dicha operación tampoco certifique por ningún otro medio viable que estos valores fueron pagados como consecuencia del saldo de la deuda de US$320,000.00 contraída originalmente por la recurrente. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un

> derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad".

19) En el contexto de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[3], en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[4].

20) En el conocimiento del recurso de apelación, la parte entonces recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], plantearon a la alzada que los pagos recibidos tuvieron como concepto u objetivo el saldo de los montos adeudados por prestaciones laborales.

21) Del examen de la decisión impugnada se retiene que, con el propósito de probar haber saldado su obligación de pago, la parte recurrente aportó, entre otros, los siguientes documentos que también fueron depositados en esta jurisdicción: 1) cheque núm. 0011107, girado a favor de [redacted] por la suma de USD$90,000.00, del Banco Múltiple BHD, S.A., que tiene como concepto "pago total a. transaccional Safi/Nolasco"; 2) Recibo de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el que el Lcdo. [redacted], en representación legal de [redacted], [redacted] y [redacted], manifiesta haber recibido USD$50,000.00, por concepto de primera cuota del acuerdo transaccional; 3) tres resúmenes de transacciones, emitidas por el Banco BHD, mediante las que Tabacalera Safi, S.R.L., paga a los recurridos las sumas correspondientes a las prestaciones laborales; 4) transacciones internacionales realizadas en beneficio de [redacted], representante legal de [redacted],

[4] SCJ, 1.ª, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], mediante la entidad de intermediación "Wells Fargo", que tienen como concepto "pago legal Nolasco" y son acompañadas de su respectivas traducciones legales; 5) tres actos notariales de desistimiento, de fecha 20 de enero de 2024, por ante el doctor [redacted], notario público de los del número para la provincia de la Romana, mediante los que [redacted], [redacted] y [redacted], manifestaron haber recibido las sumas correspondientes a prestaciones laborales y su intención de desistir de las acciones en la jurisdicción de trabajo.

22) De lo expuesto se desprende que la alzada sostuvo que, frente a los documentos aportados, no fue posible apreciar el pago como causa extintiva de la obligación. Indicó que los acreedores reconocieron la existencia de transacciones, aunque circunscritas a prestaciones laborales, sin que se valoraran de manera efectiva los conceptos correspondientes a los pagos realizados por Tabacalera Safi, S.R.L., a los hoy recurridos, aspecto que debía ser objeto de examen, particularmente por constituir el núcleo esencial de la pretensión de nulidad del embargo ejecutivo. Tal situación configura el vicio de desnaturalización denunciado, el cual reviste un carácter grave y manifiesto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, así como del régimen jurídico de la prueba y de las garantías relativas al derecho de defensa y la tutela efectiva de los derechos invocados.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) En el contexto procesal expuesto, la cuestión jurídicamente relevante trasciende el interés particular de las partes y se sitúa en el plano del interés público que informa la función casacional, pues lo que está en juego no es únicamente la corrección de un procedimiento de nulidad de embargo ejecutivo concreto, sino la legalidad de la decisión y la validez constitucional de un método de valoración probatoria que advierte una insuficiente valoración probatoria de la alzada.

24) En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte *a quo* juzgó al margen de la situación procesal que impone el derecho de defensa, en lo relativo al régimen de valoración de la prueba y a su acceso en un ámbito y rigor igualitario a todas las partes. En el caso que nos ocupa al desentenderse de las reglas relativas al pago como mecanismo de extinción de la obligación, que era el aspecto, que a la sazón había planteado la parte recurrente en sede apelación. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, , 19, 21, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 16 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*